REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiséis (2026)

Asunto:	Deja sin efectos providencia
Medio de Control:	Simple nulidad
DEMANDANTE:	JUAN ALEXANDER VARGAS AMAYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARMENIA
Radicación:	63-001-3333-002-2025-00166-00[1]
Asunto:	Simple nulidad

Agotadas las etapas previas y en curso para clausurar la primera instancia mediante sentencia anticipada, en el referido proceso de simple nulidad, se evidencia que la entidad demandada no cumplió con acreditar lo dispuesto en el auto admisorio[2] sobre:

> *"…CUARTO: ADVERTIR a la EL MUNICIPIO DE ARMENIA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que esta obligación constituye un DEBER y su inobservancia genera falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 numeral 7 parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.*
>
> *PARÁGRAFO: Enviar la información del correo electrónico personal de quien se encuentre desempeñando el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 09, para proceder con la notificación de la demanda al considerar el despacho necesaria su integración en la Litis. Aportar la totalidad del expediente administrativo de nombramiento si así ocurrió.*

[1] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=63001333300220250016600 6300133

[2] Índice 0004, AutoAdmision(.pdf) NroActua 4, expediente digital aplicativo SAMAI.

QUINTO: Se ordena al Municipio de Armenia, que una vez notificados electrónicamente, procedan de manera inmediata a publicar en sus páginas web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El Municipio de Armenia, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

SEXTO. Por Secretaría INFORMAR a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial…".

Mediante providencia del 27 de mayo de 2026[3], este despacho dispuso sobre la viabilidad de dictar sentencia anticipada y dispuso el traslado para alegar, no obstante, bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez."[4]

Dicho criterio, por supuesto, *"debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales"*[5].

Por tanto, *"la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*"[6].

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin

[3] Índice 00016 AutoTraslado(.pdf) NroActua 16, expediente digital aplicativo samai.
[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio
[5] T-519 de 2005
[6] T-1274 de 2005

efectos, la providencia proferida 27 de mayo de 2026[7], por medio de la cual este despacho dispuso el traslado para alegar y proceder con la debida integración del litisconsorcio necesario advertido en el auto admisorio de la demanda.

Debe el Municipio de Armenia aportar la información necesaria para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, advirtiendo que no se reviven los términos de notificación para el ente territorial respecto de la contestación de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto 27 de mayo de 2026[8], debe el Municipio de Armenia, acatar lo ordenado en el auto admisorio de la demanda providencia del cinco (5) de diciembre del 2025[9].

> *"…CUARTO: ADVERTIR a la EL MUNICIPIO DE ARMENIA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que esta obligación constituye*
> *un DEBER y su inobservancia genera falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 numeral 7 parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.*
>
> *PARÁGRAFO: Enviar la información del correo electrónico personal de quien se encuentre desempeñando el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 09, para proceder con la notificación de la demanda al considerar el despacho necesaria su integración en la Litis. Aportar la totalidad del expediente administrativo de nombramiento si así ocurrió.*
>
> *QUINTO: Se ordena al Municipio de Armenia, que una vez notificados electrónicamente, procedan de manera inmediata a publicar en sus páginas web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO: El Municipio de Armenia, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.*
>
> *SEXTO. Por Secretaría INFORMAR a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial…".*

[7] Índice 00016 AutoTraslado(.pdf) NroActua 16, expediente digital aplicativo samai.
[8] Índice 00016 AutoTraslado(.pdf) NroActua 16, expediente digital aplicativo samai.

[9] Índice 0004, AutoAdmision(.pdf) NroActua 4, expediente digital aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Por secretaria cumplir con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda:

> *"…SEXTO. Por Secretaría INFORMAR a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial…"*

TERCERO: Para lo efectos debe el Municipio de Armenia en el término judicial de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda aportar la información requerida, so pena de someterse el representante legal del ente territorial a asumir las consecuencias de los poderes correctivos del Juez, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del código general del proceso.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes que el canal oficial destinado y habilitado para recibir memoriales, en observancia del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es la **ventanilla virtual** de la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**, opción **memoriales y/o escritos**, cuyo acceso se garantiza por medio de la página web: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NINEYI OSPINA CUBILLOS

Juez

Este documento fue firmado electrónicamente.
Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en
https://samairj.consejodeestado.gov.co

zab